

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

31 de marzo del 2022
DAJ-C-0064-03-2022

Señora
Ana Cecilia Domian Asenjo
Directora Regional
Dirección Regional de Educación de Guápiles
Presente

Asunto: Respuesta al oficio DREG-DIR-AL-009-2021

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Se procede a atender la gestión efectuada mediante oficio de cita, ingresada bajo referencia número 7578, expediente DAJ-DCAJ-EXP-01310-2021.

I.- Objeto de la consulta.

La gestionante solicita la emisión de un criterio jurídico ¿en cuanto a la diferencia entre Quórum Estructural y Quórum Funcional en las Juntas de Educación y Juntas Administrativas? Además, ¿a partir de cuándo se hace efectiva la renuncia de un miembro de Juntas de Educación y Juntas Administrativas?

II.- Criterio técnico aportado por la Dirección Regional de Educación.

Señala el criterio técnico aportado sobre el tema en consulta, que para que el órgano colegiado pueda sesionar debe primariamente existir, lo cual implica

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

ineludiblemente que todos sus miembros deben encontrarse debidamente nombrados. Sin tal requisito resulta imposible jurídicamente la reunión, ya que se carece de la exigencia básica para tal efecto. Por otra parte, en relación con la renuncia de un miembro de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, se hace efectiva una vez que el miembro de la Junta presenta la renuncia de forma escrita o verbal y sea consignada en algún documento. Dicha renuncia debe ser conocida en reunión de junta, debidamente tramitada según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°38249-MEP denominado Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, ante el Consejo Municipal respectivo.

III.- Análisis de la consulta planteada

Se estima oportuno indicar, antes de entrar al análisis de fondo, que a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas (en adelante Juntas), el legislador optó por otorgarles la condición de entes públicos con capacidad de derecho público y privado, contando con patrimonio propio. Además, son organismos auxiliares de la Administración Pública (Ministerio de Educación Pública), en el ejercicio de dicha potestad las Juntas están sujetas a las directrices y disposiciones emanadas de las autoridades competentes del Ministerio de Educación Pública y del Consejo Superior de Educación.¹

En cuanto al proceso para su integración, la Ley Fundamental de Educación, en los artículos 41 y 43 establece:

ARTÍCULO 41.- En cada distrito escolar habrá una Junta de Educación nombrada por la Municipalidad del cantón a propuesta de los funcionarios

¹ Decreto N ° 38249-MEP. Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

que ejerzan la inspección de las escuelas del Circuito, previa consulta con los Directores, quienes a su vez consultarán al Personal Docente de su respectiva escuela.

ARTÍCULO 43.- Cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores Correspondientes.

1) Sobre la Debida Integración del Órgano:

El primer requisito de los relacionados con el sujeto, para que resulte válido un acuerdo de un órgano colegiado, consiste en que dicho órgano se encuentre debidamente integrado. La integración del órgano colegiado con el número de miembros previstos en la ley es un requisito necesario para el ejercicio de la competencia.

La posibilidad de sesionar debe examinarse en primer término, respecto de la integración del órgano. Ello en la medida en que si el órgano no se encuentra debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida. En efecto, si el órgano no está integrado no puede ejercer su competencia y por ende, los actos que se emitan en estas circunstancias no serán válidos. Así que sólo en el tanto, en que el órgano esté constituido, puede plantearse este segundo aspecto del quórum. Problema que se refiere al funcionamiento concreto del órgano colegiado ya constituido.²

² Dictamen C- 311-2011 del 13 de diciembre del 2011. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

2) Diferencia entre el Quórum Estructural y Quórum Funcional:

El primero remite al número de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes al inicio de cada sesión y el segundo al número de votos necesarios para la adopción de acuerdos.

Una vez que el órgano colegiado ha sido adecuadamente integrado, es menester, para que el ejercicio de su función se encuentre ajustado a derecho, que se reúna el quórum estructural y funcional exigido en las normas que rigen su actividad.

El quórum estructural hace referencia al número de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes al inicio y durante el desarrollo de la sesión, mientras que el quórum funcional, por su parte, hace referencia al número de votos exigidos para la validez, ya no de la sesión en sí misma, sino de los acuerdos que ahí se adopten. Justamente, por esa razón, podría darse el caso de que una sesión, así como algunos de sus acuerdos, resulten válidos, mientras que otros no lo sean, por haberse adoptado sin contar con los votos previstos para ello.

La Ley General de la Administración Pública regula, en los artículos 53 y 54, tanto el quórum estructural como el quórum funcional de los órganos colegiados. Disponen los artículos, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 53.-

1. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

2. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 54.-

1. Las sesiones del órgano serán siempre privadas, pero el disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

2. Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos del ente, a que pertenezca el órgano colegiado, salvo que éste disponga lo contrario.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.

3. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

Ahora bien, respecto a la segunda interrogante sea: a partir de cuándo se hace efectiva la renuncia de un miembro de la Junta de Educación o Junta Administrativa, se debe indicar que el ejercicio del derecho de renuncia por parte de cualquiera de

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

los miembros de la Junta, se ejercita ante el órgano, ente o persona jurídica que lo nombró como su representante ante el órgano colegiado.

Por razones de buen funcionamiento institucional, dicha renuncia debe ser comunicada a la Junta, de esta manera los efectos de la renuncia son inmediatos y concomitantes al momento en que ésta se presenta, siendo intrascendente el lugar dónde la misma se hace efectiva (sea ante la Junta o bien ante el órgano o ente representado), debiendo darse la debida comunicación entre la Junta y el representado para restituir la debida integración del órgano. El Director del Centro Educativo deberá proponer los nuevos miembros para que se realice el trámite correspondiente ante el Concejo Municipal para el nombramiento en dicho cargo vacante.³

IV.-CONCLUSIONES.

De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- El primer requisito para que resulte válido un acuerdo de un órgano colegiado, consiste en que ese órgano se encuentre debidamente integrado.
- Todo órgano colegiado debe estar debidamente integrado para poder efectivamente funcionar y dictar sus respectivos actos administrativos.

³ Artículo 12 del Decreto N°38249, denominado Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas

Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.

- La diferencia entre quórum estructural y quórum funcional radica en que el quórum estructural hace referencia al número de miembros del órgano colegiado que deben estar presentes al inicio y durante el desarrollo de la sesión, mientras que el quórum funcional, por su parte, hace referencia al número de votos exigidos para la validez, ya no de la sesión en sí misma, sino de los acuerdos.
- Los actos y acuerdos adoptados sin que el Órgano Colegiado se encuentre debidamente integrado, carecen de validez.
- La renuncia se hace efectiva desde el momento en que se presenta. Sin embargo, aun cuando no existe un procedimiento establecido, si la renuncia fue presentada en lugar diferente al órgano colegiado, es necesario que ésta sea comunicada al órgano para que tenga conocimiento y evitar que sesione sin estar debidamente integrado.

Cordialmente,

Mario López Benavides
Director

Elaborado por: Maritza Matarrita Álvarez
Revisado por: Jeannette Calero Araya
V.B: Nancy María Quesada Vargas
Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz
CC / Archivo.

Asesora Legal
Coordinadora, Área de Consulta.
Jefa a.i. Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica
Subdirectora Dirección de Asuntos Jurídicos.